

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

**Tarifa de inserciones**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Rea! Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,**

**Industria,**

**Comercio y Obras públicas.**

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el parecer de la Junta Consultiva Agronómica;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre último reorganizando el servicio agronómico.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

**REGLAMENTO**

**para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, sobre reorganización del servicio agronómico.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LAS REGIONES AGRONOMICAS**

Artículo 1.º Se reforma la actual organización del servicio agronómico, dividiendo al efecto la Península é islas adyacentes en regiones, cada una de las que comprenderá el servicio general y el de enseñanza agrícola, que se ha de dispensar en las Granjas y demás Establecimientos de experimentación y propaganda. Se ejercitan la Escuela general de Agricultura y las Estaciones agronómica y de patología vegetal, que se regirán por sus Reglamentos especiales.

Art. 2.º Las regiones que se establecen, son las siguientes:

1.ª Central ó de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.ª La Mancha y Extremadura, que comprende las provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

3.ª Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

4.ª Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

5.ª Leonesa, que comprende las provincias de Santander, León, Palencia, Zamora y Salamanca.

6.ª Galicia y Asturias, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

7.ª Navarra y Vascongadas, que comprende las provincias de Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

9.ª Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

10.ª Andalucía Oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

11.ª Andalucía Occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

12.ª Baleares.

13.ª Canarias.

Art. 3.º Las capitalidades de las Regiones agronómicas, serán: Madrid, Ciudad Real, Valladolid, Zaragoza, Santander, La Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, y en cada una de ellas, será obligatoria la residencia del Jefe de Región, que se designe por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El número de Ingenieros y Ayudantes que ha de haber en cada Región, se determinará por la Dirección general, pero nunca será menor que el de las provincias que comprenda y el que exijan las Granjas y Estaciones en la misma enclavadas.

Art. 5.º Al frente de cada una de las Regiones habrá un Jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del Estado no consientan el aumento necesario de personal.

Todas estas Jefaturas, á excepción de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los Ingenieros que en el escalafón del servicio activo del Cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyen la Junta Consultiva agronómica, pero podrán ser excluidos aquellos Ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten sus ser-

vicios en alguna Dependencia de la Administración Central ó sean Directores de Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 6.º Cada Región se dividirá en tantas Secciones cuantas sean las provincias de que conste, y en cada una de ellas habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio general, independientemente de los necesarios para los establecimientos de enseñanza y experimentación, y todos subordinados al Jefe de la Región agronómica.

Art. 7.º La distribución de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS JEFES DE REGIÓN**

Art. 8.º Las obligaciones de los Jefes de Región, son:

1.ª Inspeccionar, previa autorización superior, todos los servicios establecidos dentro de su Región, tanto los que se refieren á la administración, como á la enseñanza, dando cuenta á la Dirección general y á la Junta Consultiva agronómica de las faltas y abusos que en los mismos pudiera observar, y adoptando en caso de urgencia las medidas que provisionalmente estime oportunas y considere dentro de sus facultades.

2.ª Comunicar las órdenes que de la Superioridad reciba á todo el personal afecto á la región, y cursar, después de informarlas, las solicitudes y reclamaciones por éste elevadas.

3.ª Concentrar, siempre que la índole de los trabajos lo exija, y previa la autorización de la Dirección general, el personal de la región no afecto á establecimientos docentes, en los puntos en que sea necesario, considerando preferentes á todos los demás el servicio de plagas del campo.

4.ª Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales y otro en que conste todo el material existente en la región, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

5.ª Informar los documentos del servicio que los Ingenieros de Sección le remitan, exceptuando las cuentas, enviándolos á la Dirección general ó á la Junta consultiva, según los asuntos á que se refieran.

6.ª Ordenar, cuando se halle autorizado por la Superioridad, las salidas que el personal á sus órdenes debe efectuar para la redacción de la Memoria anual reglamentaria y formación de las Estadísticas de

producción, proponiendo previamente el plan á que cada año deben sujetarse estas Memorias.

7.ª Remitir á la Junta consultiva, antes de terminar el mes de Diciembre de cada año, una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en la región de su cargo, á cuyo efecto reclamará mensualmente de los Ingenieros de la misma una relación de los servicios realizados, con las observaciones que de éstos se deduzcan y modificaciones que se consideren convenientes.

Art. 9.º Los Jefes de Región, autorizados previamente por el Ministro ó Director general, serán sustituidos, en casos de ausencia ó enfermedad, por el Ingeniero más antiguo de los que en ella presten sus servicios.

Art. 10. Los mencionados Jefes de Región se comunicarán directamente con la Dirección general, Junta Consultiva, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la misma y demás Autoridades provinciales y municipales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS INGENIEROS DE SECCIÓN**

Art. 11. Los Ingenieros de Sección dependiente del Jefe de la Región, recibirán de éste las órdenes que se relacionen con los servicios técnico-administrativos, y, á su vez, serán Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal destinado á la provincia.

Art. 12. Además de comunicarse los Ingenieros de Sección directamente con el Jefe de la Región respectiva, podrán hacerlo, en los asuntos oficiales de su cargo, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno á sus órdenes, y en casos urgentes y extraordinarios con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe de la Región.

Art. 13. Son obligaciones de los Ingenieros de Sección cumplir las órdenes que se les comuniquen por el Jefe de la Región, á fin de que éste pueda llenar los deberes que por el art. 8.º se le imponen, y las que sus superiores jerárquicos les dirijan, en todos los servicios que les están encomendados; por consiguiente, ejecutarán los trabajos de las estadísticas agrícola y pecuaria que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular, y en los plazos fijados en las mismas redactarán una Memoria anual sobre el tema que con la apro-



bación de la Dirección general les haya sido remitida por la Junta consultiva, y reunirán los datos y noticias sobre precios medios de los productos agrícolas y situación de los mercados que por la Superioridad se les interese.

Art. 14. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería e industrias derivadas, que se instruyan y tramiten en su provincia respectiva.

Art. 15. En tal concepto, les corresponde:

1.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles, y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

2.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la Ley de población rural.

3.º Informar los expedientes de aprovechamiento de aguas, en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la Agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia.

4.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la Ley tenga zona limitada y necesite inspección agronómica.

5.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales y demás análogos.

6.º Informar gratuitamente cuantas consultas en su Sección se les hagan sobre cultivos e industrias derivadas, acudiendo en caso necesario al Jefe de la Región.

7.º Estudiar y clasificar las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los remedios más adecuados, hasta dar conocimiento al Jefe de la Región.

8.º Colaborar en la confección de un *Boletín Agrícola* quincenal, que, comprendiendo todas las Secciones, se publicará en la capitalidad de la región.

9.º Remitir á la Granja-Instituto correspondiente las muestras de tierras, abonos y productos que se presenten cuando con el material de la Sección no exista medio hábil de realizar el servicio.

10.º Dirigir los laboratorios agrícolas establecidos y que se establezcan en las provincias.

11.º Regir las Secretarías de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la de la Comisión permanente de Pósitos y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden leyes y disposiciones especiales.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO

Art. 16. El número de Ayudantes del servicio agronómico será igual al de Ingenieros de cada Región, salvo el caso en que por la índole del servicio á que estén afectos deba aumentarse dicho número.

Art. 17. Dichos Ayudantes dependerán directa e inmediatamente de los Ingenieros de Sección ó de aquellos que dirijan las Granjas regionales, Estaciones y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola.

Art. 18. Ejecutarán los trabajos que les sean encomendados por sus Jefes y ejercerán la vigilancia necesaria sobre el personal subalterno, dando cuenta á sus superiores, sin pérdida de momento, de las fal-

tas que observen en los servicios que dicho personal está llamado á prestar.

Art. 19. En circunstancias especiales y con autorización superior, podrán los Ayudantes del servicio agronómico sustituir á los Ingenieros de Sección, desempeñando las comisiones que éstos no puedan efectuar; pero en ningún caso ejercerán funciones de Jefe.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS GRANJAS, INSTITUTOS DE AGRICULTURA, ESTACIONES ESPECIALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN Y PROPAGANDA AGRÍCOLA

Art. 20. En cada región agronómica habrá una Granja-Instituto de Agricultura como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en el mismo. Al frente de cada uno de éstos y para su dirección facultativa habrá un Ingeniero agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la región, sus directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo á lo que determina el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 21. Estos Directores serán siempre los Jefes de todo el personal de sus respectivos establecimientos, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en este Reglamento al Jefe de la Región.

Art. 22. En las regiones que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán éstas en los mismos puntos que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Granjas-Institutos de Agricultura, sujetándose, no obstante, á las modificaciones que exija la organización que deben tener en adelante.

Art. 23. Para las demás regiones en que se establecen estas Granjas, se abrirá un concurso entre las provincias de la región, y será preferida aquella que ofrezca terrenos más ventajosamente situados, previos los oportunos reconocimientos; y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola.

Art. 24. El Estado, una vez elegidos estos terrenos y formalizada su cesión, levantará en ellos los edificios necesarios y verificará por su cuenta los gastos de instalación y sostenimiento, tanto de personal como de material, que dichas Granjas ocasionen.

Art. 25. Las enseñanzas que han de darse en las Granjas-Institutos de Agricultura se distribuirán en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas, y, aunque obediendo todas en sus fundamentos á los mismos principios, se especializarán en la parte de aplicación, según las conveniencias del cultivo e industrias derivadas del mismo en cada región.

Art. 26. Estas enseñanzas serán todas gratuitas por completo, sujetándose los alumnos al régimen y disciplina que exige el buen orden de esta clase de establecimientos.

Art. 27. Se dará igualmente en los expresados centros, cursos especiales sobre las industrias agrícolas de la región, que se establecerán por periodos bienales y con duración de dos á tres meses, de modo que coincidan con las épocas en que se verifiquen los trabajos de las industrias regionales de mayor importancia.

Art. 28. Es obligación de estos centros instruir á los obreros en el manejo de las máquinas y en

cuantas operaciones de cultivos se relacionan con la práctica agrícola, así como también se proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á cada región.

Art. 29. En los laboratorios de estas Granjas se harán cuantos análisis de tierra, abonos y de toda clase de productos agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 30. Los alumnos de estas Granjas-Institutos contarán cuando menos catorce años de edad. Cuando hubiesen concurrido con asiduidad y aprovechamiento á dos cursos sucesivos, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello, cuyo documento no revestirá, en modo alguno, carácter de título académico ni profesional, y para expedirlo no se exigirá ningún examen, bastando las notas de los Profesores. No obstante, serán preferidos para los diversos cargos en que el Ministerio crea poder utilizar sus servicios especiales, como Capataces de Granjas, montes y demás servicios manuales que se verifiquen en los Establecimientos agrícolas del Estado.

Art. 31. Los Reglamentos por que ha de regirse cada Granja-Instituto de Agricultura se formarán por sus Directores, y serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. En ellos se hará constar la duración de los cursos y los días en que han de empezar y terminar.

Art. 32. El personal facultativo de las Granjas existentes será por ahora igual en número al que actualmente tienen, y para las que se creen en virtud de lo dispuesto se proveerá oportunamente por la Dirección general, así como para el aumento que pueda ser necesario en las que hoy funcionan, dentro de lo que permitan las plantillas del Cuerpo y las demás atenciones del servicio.

Art. 33. Podrán establecerse también Granjas-Institutos de Agricultura en cuantas provincias garenticen cumplidamente á juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para su instalación, y la adquisición de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obteniendo desde luego la concesión de dicho Centro con el personal necesario al mismo.

Art. 34. Esta concesión se hará en las condiciones que requiera cada caso particular y dentro de los recursos de que se disponga en los presupuestos de Agricultura, previos los reconocimientos e informes que procedan.

Art. 35. En las Granjas cuya instalación y funcionamiento se encuentren regularizados, se dedicará el personal facultativo á propagar por la región cuantas reformas y

nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose de los campos de demostración, misiones y conferencias agrícolas. Estos servicios serán obligatorios para todos los Ingenieros de la región, y se ordenarán por la Superioridad de manera que no produzcan incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 36. Las estaciones especiales á que se refiere el art. 20 de este Reglamento funcionarán bajo sus actuales Reglamentos, conservando sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden, con relación al servicio que les está encomendado, pero sin que esto sea obstáculo para que cumplimenten las órdenes que reciban del Ingeniero Jefe de la Región y Director de la Granja-Instituto de la misma.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente Reglamento.

Madrid 15 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M., Manuel Alendalazar.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

##### ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

#### Tercera sección.

Número 48.

### CASA PROVINCIAL DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA.

Ejercicio corriente de 1902.—Cuarto trimestre de 1902.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS	
	Material.	TOTAL
Existencia en 31 Septiembre.		336 62



	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Cobrado por fincas y rentas propias.			17 82
Idem por ingresos eventuales.			3.376 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			11.870 »
Idem por fondos provinciales.			
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>15.599 44</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		3.550 97	3.550 97
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		117 »	117 »
Por sueldos de facultativos.	416 66		416 66
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		5.783 47	5.783 47
Por id. de empleados.	1.537 44		1.537 44
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		420 95	420 95
Por cargas del Establecimiento.		137 06	137 06
Por gastos de culto y clero.		1.255 »	1.255 »
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.		2.130 »	2.130 »
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data</b>	<b>1.954 10</b>	<b>13.394 45</b>	<b>15.348 55</b>

**RESUMEN**

Importa el cargo.		15.599 44
Idem la data	Personal. 1.954 10	15.348 55
	Material. 13.394 45	
Existencia en Caja para el 1.º de Enero corriente.		250 89

De forma que importando el cargo 15.599 pesetas 44 céntimos y la data 15.348 pesetas con 55 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 250 pesetas 89 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

Murcia 6 de Enero de 1903.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

**Quinta sección.**

Número 1.135.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª  
Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—Segundo trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo

el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Julio último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
15	Francisco Sánchez.	1'79
16	Francisco Navarro.	4'28
19	José Morales.	2'31
20	José Rubio.	2'80
21	Juan Pérez.	1'93
31	Juan Pérez.	6'88
34	José Arce.	2'10
35	Juan Serna.	2'31
51	Manuel Martí.	1'93
35	María Hernández.	2'75
57	Mariano Robles.	1'93
64	Olaya López.	12'81
67	Salvador Martí.	5'49
5098	Alfonso Muñoz.	3'08
100	Cofradía Cristo Misericordia.	3'08
10	Francisco Frutos.	3'08
11	Francisco Torres.	3'08
13	Fernando Pérez Flores.	3'08
24	José García.	3'19
25	José Montoya.	3'19
27	Juan Martí.	3'08
28	Juan Lajarin.	3'08
29	José Perin.	3'08
32	Juan Mármol.	2'31
60	María Gálvez.	2'04
61	Manuel Alcázar.	2'81
38	Joaquín Martí.	3'09
<b>ERA-ALTA</b>		
81	Antonio Castillo.	1'72
82	Antonio Iniesta.	2'74
83	Antonio Parra Muelas.	2'31
84	Ana María Abril.	1'72
87	Antonio López.	1'72
88	Antonio Galán.	2'74
89	Antonio Martí.	2'74
90	Antonio López Castillo.	2'31
92	Antonio Pellicer.	2'10
99	Carmen Fernández.	1'72
801	Carmen Pellicer.	2'12
2	Candelaria Abril.	2'12
3	Carmen Vera.	1'72
5	Carmen Amante.	2'04
10	Diego Martí.	1'03
23	Francisco Vera.	2'87
24	Francisco Pérez Martí.	4'34
29	Francisco Iniesta.	1'93
30	Francisco Balsalobre.	1'79
32	Francisco Romero.	3'19
34	Francisco López.	1'93
35	Francisco Hernández.	5'20
46	Josefa Martí.	2'42
51	Juan Balsalobre.	6'02
69	José Aznar.	4'92
82	José González.	2'74
95	Luis Alarcón.	1'72
917	Pedro Marcos.	2'85
22	Roque Hernández.	2'04
28	Santiago Rodríguez.	2'47
30	Tomás Galiano.	1'72
800	Carmen González.	3'08
22	Francisco Pozuelos.	3'08
40	Herederos de José Pozuelos.	3'08
45	José Orenes.	3'08
55	José Moreno.	2'81
57	José Monteagudo.	2'04
60	José Pellicer.	2'81
64	Josefa Gómez.	3'31
70	José Alarcón.	3'08
78	Juan González.	3'08
905	María Noguera.	3'08
867	Josefa Roca.	2'27
<b>RAYA</b>		
7998	Francisco Hernández.	4'59
8000	Francisco Martínez.	1'79
11	Francisco Martínez.	2'31
32	Juan Zapata.	1'79
35	José Molina.	2'94
36	Juan Hernández.	2'31
54	José Sánchez.	1'93
55	José Molina.	3'90
59	José Galiano.	2'74
60	Juan Hernández.	2'80
76	Pedro Molina.	2'95
78	Roque Martínez.	3'97
82	Viuda de Juan Rentero.	219'96
7977	Andrés González.	2'31
8001	Francisco Gallardo.	2'77
3	Francisco Gallego.	2'31
5	Francisco Espinosa.	2'81
19	Hijos de Miguel Bernal.	2'19
31	José Espinosa.	3'08
52	José Espinosa.	2'81

**GARRES**

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
6101	Dolores Teresa.	4'66
5	Encarnación López.	4'50
6	Encarnación Pina.	4'28
8	Francisco Pedreño.	2'88



Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
53	José Zamora.	3'08
56	José García.	3'19
67	Lorenzo Martínez.	2'31
69	Manuel Espinosa.	2'31
20	Viuda de Ginés Planillas.	3'09
<b>BARQUEROS</b>		
143	José Sánchez.	2'94
67	Vicente Martínez.	1'90
2	Antonio Belchi.	2'45
4	Antonio Pérez.	2'81
15	Benito Belchi.	3'08
23	Francisco Alarcón.	2'81
30	Jerónimo Martínez.	2'45
36	Juan Cava.	2'31
37	José Cerezo.	2'92
48	Maria Caballero.	2'03
50	Maria Martínez.	2'81
51	Miguel Barquero.	2'81
55	Maria Dolores Verdú.	2'45
58	Pedro Buendía.	2'80
59	Pedro Buendía.	3'19
35	Juan Buendía.	3'09
64	Pedro Sandoval.	3'08
<b>VOZ NEGRA</b>		
6774	Juan López Barceló.	1'92

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Noviembre de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 130.

**INTERVENCION DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

**Circular.**

Según ordena la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 12 del actual, se hace preciso que todos los perceptores de clases pasivas que cobran sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, manifiesten a esta Intervención de Hacienda, bajo su responsabilidad, la edad que cada uno tenga, al presentarse a cobrar la mensualidad correspondiente al mes de Enero actual, en los primeros días del próximo mes de Febrero.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Murcia 19 de Enero de 1904.—El Interventor de Hacienda, Joaquín Gállego.

**Sexta sección.**

Número 132.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE AGUILAS

**Edicto**

Don José Muñoz López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que habiendo sido declarada nula la subasta pública celebrada en el día 27 de Diciembre último, para el arrendamiento a venta libre de todas las especies tarifadas del impuesto de consumos de esta villa y su término, para los años de 1904 a 1908 ambos inclusive, el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha acordado proce-

der a una nueva subasta, con el carácter de primera, bajo el mismo tipo y condiciones de aquella.

Lo que se hace público por el presente, anunciando que, a los diez días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, empezando a las diez y terminando a las doce, nueva subasta pública para el arrendamiento expresado, durante el periodo de tiempo consignado, y por la cantidad de noventa y cinco mil sesenta y tres pesetas por cada año, a que asciende el cupo de consumos, exigiéndose como depósito provisional el cinco por ciento de la expresada suma, que habrá de depositarse en la del Municipio así como el veinte por ciento de dicho tipo, como fianza definitiva, en efectivo metálico, papel o valores del Estado, o en fincas, pero éstas por las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores que tomen parte en dichas subastas, que se verificará por el sistema de pujas a la llana y bajo las condiciones que, además de las indicadas, constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, entre las que se comprenden también el pago por parte del adjudicatario de los derechos del *Boletín oficial* de la provincia por la inserción de edictos.

Aguilas 19 de Enero de 1904.—José Muñoz.

Número 129.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE PLIEGO

Se hace saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa los mozos Juan Rodríguez Santiago, hijo de Miguel y Justa; Antonio Navarro López, de Antonio y María; Andrés Legal Almagro, de Andrés e Isabel;

Pedro García Martínez, de Pedro y Catalina; Antonio Cava García, de Francisco y Catalina, y Francisco García Miñano, de Diego y Juana; como comprendidos en el caso 5.º artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército é ignorándose el paradero de los mismos, así como también el de los padres, por el presente se les cita para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 31 de los corrientes y para las demás operaciones del reemplazo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Pliego a 15 de Enero de 1904.—El primer Teniente Alcalde, Emilio Aliaga.

Número 124.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE MURCIA

**Presupuesto carcelario de 1904.**

Cupos asignados a las villas de este término municipal, para el expresado presupuesto:

	Pts.	Cts.
Alcantarilla.. . . . .	714	20
Beniel. . . . .	334	60
Pacheco. . . . .	1156	25
San Javier. . . . .	580	63
Pinatar. . . . .	317	20

Lo que se anuncia para conocimiento de las expresadas villas.

Murcia 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Gaspar de la Peña.

Número 128.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE LORCA

Don José Manuel Terrer y Leonés, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año de 1904, he dispuesto conforme a lo prevenido por la Superioridad, se ponga de manifiesto por término de diez días a contar desde hoy, en la oficina de Estadística de esta ciudad, para que durante dicho periodo puedan los contribuyentes reclamar si se considerasen perjudicados en la fijación del tanto por ciento a que ha salido gravada la riqueza.

Lorca 14 de Enero de 1904.—José M. Terrer.—Avelino Salazar, Secretario.

Número 126.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE BLANCA

Se hace saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta ciudad para el reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, así como sus padres, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, a las diez horas del día 31 del actual, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; bajo apercibimiento que de no hacerlo quedarán incluidos, y si tampoco comparecieran al acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio a las

nueve de la mañana del domingo 6 de Marzo próximo en el mencionado local, serán declarados prófugos.

*Mozos que se citan.*

Antonio Ortiz Martínez, hijo de Gabriel y Antonia.

José Juan Hernández Gómez, hijo de Juan Vicente y Josefa.

Angel Gumbao Sánchez, hijo de Luis y Antonia.

Emilio Ruiz López, hijo de Pascual y Josefa.

Blanca 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Jesús Molina.

**Anuncios.**

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.